

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio. 2022-00691

Examinada la gestión de notificación a la señora LUZ MARINA ORTÍZ, es claro que ese trámite no se surtió con apego a las normas que rigen la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que, erróneamente se adelantó mezclando el contenido del artículo 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, actuaciones excluyentes entre sí.

Téngase en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén el envío de citatorio y posterior aviso, de ser el caso, a la **dirección física del demandado**, cumplimiento con las exigencias legalmente establecidas.

Contrario a ello, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece la posibilidad de notificar personalmente a la pasiva con el envío de la demanda, los anexos y la providencia respectiva, sin necesidad de aviso o citatorio, al correo **electrónico**. Por tanto, desacertado resulta gestionar una notificación abarcando ambas normativas de forma simultánea.¹

Sumado a que las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal señalan resultado de entrega de 2 de noviembre de 2022 "**DIRECCIÓN INCOMPLETA, FALTA NÚMERO DE APARTAMENTO**" y la de 21 de junio de 2023 "**SE REALIZARON VISITAS LOS DIAS 16-06-2023 y 21-06-2023, Y NO SE ENCONTRÓ QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA NI SUMINISTRARA INFORMACIÓN**".

De lo anterior, necesario resulta imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar en debida forma al pasivo de conformidad con lo dispuesto en el C.G. del P., o las previsiones de la ley 2213 de 2022, y en todo caso, atendiendo lo indicado en los párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

¹ STC7684-2021. "*Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*"

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa85fb3b4d8ef0f80e93901e5ce09a9c23f5c9b5c260cb3d047b9c412697f981**

Documento generado en 11/04/2024 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>